

5 de febrero de 1999

Proceso de Inconstitucionalidad

Concepto El Licdo. Gabriel Martínez Garcés, contra el Primer Párrafo del Artículo 617 del Código de Trabajo.

Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Pleno.

En virtud del traslado que nos ha conferido Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, mediante providencia fechada 22 de enero de 1999, de la Acción de Inconstitucionalidad incoada por el Licdo. Gabriel Martínez Garcés, contra el primer párrafo del artículo 617 del Código de Trabajo, procedemos a emitir nuestro Concepto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348, numeral 6, y el artículo 2554 ambos del Código Judicial, en los siguientes términos.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El accionante considera que el párrafo primero del artículo 617 del Código de Trabajo ha violado los artículos 19 y 20 nuestra Carta Política Fundamental. El párrafo primero del artículo 617 establece lo siguiente:

¿Artículo 617: Siempre que este Código requiera que una parte dé caución, la garantía consistirá en dinero en efectivo, hipoteca o bonos del Estado.¿

Las disposiciones constitucionales supuestamente infringidas son los artículos 19 y 20 de la Constitución Política Nacional, los cuales son del tenor siguiente:

¿Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.¿

¿Artículo 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.¿

El Licdo. Martínez Garcés fundamentó su criterio, en el hecho que el párrafo primero, del artículo 617 del Código de Trabajo, limita la constitución de cauciones en los procesos o acciones laborales, solamente a dinero en efectivo, hipotecas o bonos del Estado, estableciendo por vía indirecta un privilegio a favor de las partes en un proceso o acción civil, penal, contenciosa administrativa, ya que pueden constituir cauciones además de dinero en efectivo hipotecas y bonos del Estado, mediante fianzas de compañías de seguros y cartas de garantía bancaria; tal como lo estipula el artículo 559 del Código Judicial, que reza de la siguiente manera:

¿Artículo 559: Siempre que este Código requiera que una parte dé en caución, la garantía consistirá en dinero en efectivo, hipotecas, bonos del estado, fianza de compañías de seguro o cartas de garantía bancaria.

Cuando la garantía sea en dinero o en bonos del Estado, el interesado deberá consignarlos en el Banco Nacional y obtener un certificado de garantía que presentará al Tribunal. Las sumas de dinero depositadas para la adquisición de certificados de

garantía devengarán intereses a la tasa comercial que prevalezca en la plaza, pagaderos a la devolución del valor consignado.

Cuando la garantía sea hipotecaria, el bien no podrá tener ningún otro gravamen anterior no se admitirá hipoteca que no sea de primer orden, es decir, el bien gravado con hipoteca anterior no podrá ser admitido para caución.

Cuando se trata de garantías otorgadas por compañías de seguros o por entidades bancarias, éstas responderán por los resultados del proceso hasta la terminación, y no se aceptarán cuando sean otorgadas por ellas en su propio interés y en procesos en que las mismas sean parte.¿

En consecuencia, al limitar la norma aducida como inconstitucional a cauciones en los procesos y acciones laborales a dinero en efectivo, hipotecas y bonos del Estado, se atenta contra el principio constitucional de la igualdad de los panameños ante la Ley. (Cf. f. 2 y 3)

Este Despacho coincide con los planteamientos esbozados por el accionante, ya que al efectuar un análisis detallado del contenido de lo preceptuado en el párrafo primero, del artículo 617 del Código de Trabajo, observamos que hace alusión al tipo de cauciones que se dan en materia laboral, las cuales pueden constituirse en dinero en efectivo, hipotecas y bonos del estado, omitiendo lo atinente a las fianzas de compañías de seguro o cartas de garantía bancaria, estipulado en el supracitado artículo 559 del Código Judicial.

A contrario sensu, el artículo 559 de ese cuerpo legal establece cauciones de dinero en efectivo, hipotecas, bonos del estado, fianza de compañías de seguro o cartas de garantía bancaria, para el ámbito civil, penal y contencioso administrativo.

Lo expuesto nos evidencia que, el párrafo primero del artículo 617 del Código de Trabajo, ha infringido los artículos 19 y 20 de nuestra Constitución Política, pues, ha excluido del ámbito laboral las cauciones sobre fianzas de compañías de seguro o cartas de garantía bancaria, establecidas en el artículo 559 del Código Judicial.

Como consecuencia de ésta omisión del legislador, se ha originado, indirectamente, una distinción entre los procesos laborales, con los civiles, penales y contencioso administrativo, los cuales en principio deben ser, en el ámbito procedimental, iguales ante la Ley; por tanto, se ha corroborado que no hay igualdad de Ley entre los particulares en general, dado que existen privilegios para los procesos civiles, penales y contencioso administrativo.

Sobre este tópico, vuestra Honorable Corporación de Justicia se pronunció en Sentencia fechada 18 de marzo de 1993, en los siguientes términos:

¿El principio de igualdad tal como se ha positivizado en las citadas normas de nuestra Constitución, no se refiere sólo a los derechos y deberes cívicos- políticos, sino que ordena al legislador que, como regla general, asigne las mismas consecuencias jurídicas a hechos que, en principio, sean iguales y le permite únicamente consagrar distinciones o diferenciaciones que fundamenten en una causa objetiva y que, por lo tanto, no sean arbitrarias ni injustas.¿ (la subraya es nuestra)

Por otra parte, es menester indicar que la aludida omisión, puede traer como consecuencia que en los procesos laborales, al trabajador le sea más difícil la consecución de hipotecas, bonos del estado o dinero en efectivo, para satisfacer la caución. Distinto sería el caso, si pudieran obtener de las empresas dedicadas a conferir

fianzas de compañías de seguros o cartas de garantía bancaria, para cumplir con la obligación impuesta por medio de una medida cautelar.

En virtud de todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a esa Honorable Corporación de Justicia, declare Inconstitucional el párrafo primero del artículo 617 del Código de Trabajo, por infringir lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Magna.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Lic. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a. i.
Materia:

Artículo 617 del Código de Trabajo (es inconstitucional su párrafo primero ya que no hay Igualdad de Ley, con los procesos civiles, penales y contencioso, ya que excluye las cauciones en materia de fianzas de seguro y cartas de garantías bancarias, contenidas en el artículo 559 del Código Judicial)